

Informe***HABILITACION PDI******Fecha: 2 de noviembre de 2004******Enviar a - todos los territorios - Universidad*****SISTEMA DE ACCESO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS
DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD**

A diferencia del sistema que contenía la LRU, el acceso a los distintos cuerpos docentes universitarios se encuentra dividido en dos fases, cuyas responsabilidades recaen en el Consejo de Coordinación Universitaria y en las propias Universidades, respectivamente. Las fases son: a) La prueba de habilitación nacional, que corresponde convocar al Consejo de Coordinación Universitaria y que se celebra en la Universidad de adscripción del Presidente de la respectiva Comisión de Habilitación, que se elige por antigüedad (arts. 57 a 60, 62,64 y 98.2 LOU); b) El concurso de acceso, que corresponde a cada universidad convocar y resolver (arts. 63 y 66 LOU).

La Ley Orgánica de Universidades distribuye las competencias normativas entre la Administración Estatal, las Universidades y las Comunidades Autónomas.

A la Administración del Estado le corresponde regular el procedimiento de habilitación nacional, a cuyos efectos se aprobó el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. A los Estatutos de cada Universidad le corresponde regular los concursos de acceso. (art. 63.2 LOU). Al respecto debemos señalar una sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, recaída con ocasión de la Ley de Reforma Universitaria de 1983, que destaca que es inherente al sistema funcional de los cuerpos docentes universitarios “la existencia de un régimen uniforme de acceso y selección del profesorado en todas las universidades”, dada su condición de “funcionarios interadministrativos o comunicables”, en la medida que pueden prestar servicios en cualquier Universidad española, lo que justifica la aplicación de las competencias exclusivas del Estado de los arts. 149.1.1º y 18 CE. Es así, que la LOU traslada el centro de gravedad del sistema, ubicando este régimen uniforme de acceso y selección del profesorado que exige el TC en la habilitación nacional, por cuanto faculta para concursar a una plaza de igual o superior cuerpo de cualquier universidad española.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA DE HABILITACION NACIONAL

El art. 57.1 de la LOU dispone, en su párrafo segundo, que la habilitación “faculta para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios”. Sólo cuando el candidato habilitado fuere seleccionado por la

Universidad pública en el correspondiente concurso de acceso, haya sido nombrado y haya tomado posesión de la plaza “adquirirá la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que les son propios”. Así, la primera cuestión a determinar es si la habilitación nacional constituye un simple “requisito previo habilitante” para concurrir a los concursos de acceso o, por el contrario, determina el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, confiriendo la condición de Catedrático o de Profesor Titular Habilitado.

La respuesta a lo anterior se encuentra en la interpretación de los arts. 62 y 63.1 LOU. El primero de los preceptos mencionados señala que el número de habilitaciones en cada área de conocimiento estará en “función del número de plazas comunicadas a la citada Secretaria General, a fin de garantizar la posibilidad de selección de las Universidades entre habilitados”, precisando, a continuación, que la Comisión de habilitaciones “no podrá proponer un número mayor de candidatos al número de habilitaciones”, pero sí un número inferior al mismo e, incluso, la no habilitación. El segundo precepto restringe los concursos de acceso de cada Universidad a las plazas que hayan sido previamente comunicadas al Consejo de Coordinación Universitaria y que estén dotadas presupuestariamente.

El Gobierno del PP, optó por desvincular el número máximo de habilitaciones del número de plazas comunicadas por las Universidades al Consejo de Coordinación Universitaria. Es por ello que el art. 3.2 del Real Decreto 774/2002 amplía las determinaciones de la LOU, al señalar que el número de habilitaciones estará en función, no sólo del “número de plazas comunicadas al Consejo de Coordinación Universitaria” (como expresamente establece el art. 62 LOU), sino también de los siguientes parámetros : número de plazas vacantes; existencia de habilitados que no ocupen plaza; concursos de acceso ocupados por profesores funcionarios; “cualquier otro criterio relevante”.

En este Real Decreto se puede observar del modo que hace una reinterpretación de la LOU y sobre la indeterminación de la cláusula residual que otorga una excesiva discrecionalidad a la Administración del Estado, no prevista por el legislador.

De lo anterior, vemos que la prueba de habilitación nacional pasa de ser un simple “requisito previo habilitante” (junto a la titulación docente y académica exigible) para concurrir a los concursos de acceso, que no confiere la condición de funcionario de carrera; circunstancia que sólo se adquiere con la toma de posesión, una vez celebrado el correspondiente concurso de acceso por la respectiva Universidad, que será la auténtica prueba de ingreso en el cuerpo. Así aparece recogido, en el Borrador de Proyecto de Real Decreto sobre Régimen del Profesorado Universitario Funcionario (de fecha 5 de diciembre de 2003), cuyo art. 4.2 se limita a disponer que “la habilitación faculta para concurrir a concursos de accesos a cuerpos de funcionarios docentes universitarios”.

Siendo así, la habilitación no necesita estar vinculada al número de plazas comunicadas a las respectivas Universidades, dado que no es necesario garantizar la provisión de plazas a todos los candidatos habilitados, por ello, no confiere derecho retributivo alguno, como tampoco confiere la condición de “Catedrático o Profesor titular habilitado”.

El art. 64 de la LOU, al hablar de las pruebas de habilitación y de los concursos de acceso, menciona expresamente los principios de mérito y capacidad de forma indistinta, es decir, se refiere a los principios que rigen el concurso y la oposición.

Como sabemos, la habilitación consiste en la realización de dos o tres pruebas eliminatorias, tal como establece el art. 10 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. La primera prueba versa sobre la exposición oral de los méritos e historial académico, docente e investigador y, en su caso, asistencial-sanitario, alegados. La segunda prueba tienen por objeto la exposición oral de un tema del programa presentado por el candidato, de forma que la Comisión constituida al efecto pueda debatir con él sobre los contenidos expuestos. Finalmente, la tercera prueba consiste en la exposición oral por el candidato de un trabajo original e inédito de investigación (esta última sólo es aplicable para el acceso al cuerpo de Catedrático de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Universidad).

En cuanto a los concursos de acceso es especialmente significativo lo dispuesto en el art. 17.3 del RD 774/2002, al establecer que las Comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, “una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento”, añadiendo cierta incertidumbre en el art. 14.3 al dejar en manos de las distintas convocatorias la existencia de “fases en el desarrollo del concurso”, así como al llamamiento expreso a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Por otro lado, el art. 17.2 de la misma norma habla de “los concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza”, por lo que no todos los aspirantes tienen que estar incluidos en la relación de candidatos que remita la citada Comisión al Rector.

Por último vemos que la normativa estatal universitaria no define con precisión el sistema de selección del profesorado funcionario universitario quizás con la intención de dar posibilidades regulatorias a las diferentes Universidades.

Un saludo, Carmen

Este informe tiene su base en la ponencia realizada por el profesor Hernández González en las Jornadas sobre “el Régimen del Profesorado Universitario tras el LOU” organizadas en el año 2003 por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.